

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO CON  
CORRECCIONES DE OFICIO, Y SUSPENDE  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
EN CONTRA DE ANGELINA ARRIAGADA ACUÑA**

**RES. EX. N° 2/ROL F-050-2023**

**Santiago, 26 de marzo de 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 48, de 28 de octubre de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las comunas de Chillán y Chillán Viejo (en adelante e indistintamente, “D.S. N° 48/2015” o “PPDA de Chillán y Chillán Viejo”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 349/2023”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL F-050-2023**

1° Por medio de la **Res. Ex. N° 1/Rol F-050-2023**, de 16 de octubre de 2023, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) procedió a formular cargos en contra de Angelina Arriagada Acuña (en adelante, “titular”), por incumplimientos al PPDA de Chillán y Chillán Viejo. La formulación de cargos fue notificada personalmente con fecha 7 de diciembre de 2023.

2° Con fecha 7 de diciembre de 2023, la titular solicitó la ampliación del plazo para la presentación de programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”) y descargos. Respecto de dicha solicitud, cabe señalar que medio de la **Res. Ex. N° 1/Rol F-050-2023, Resuelvo IV**, esta SMA amplió de oficio el plazo para presentar PDC y descargos, encontrándose estos ya ampliados por el máximo legal que corresponde. En consecuencia, la

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



solicitud de ampliación de plazo respecto de los plazos que ya se encuentran ampliados no es procedente, razón por la cual se rechazará dicha solicitud.

3° Con fecha 15 de diciembre de 2023, en virtud del artículo 3, letra u), de la LOSMA, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento por solicitud de la titular.

4° Con fecha 2 de enero de 2024, encontrándose dentro de plazo, la titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC") en el presente procedimiento sancionatorio, junto a sus anexos.

5° Se precisa que, para la dictación de este acto, se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

6° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por la titular.

### A. Criterio de integridad

7° El criterio de **integridad**, contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos**.

8° El análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio**. Al respecto, se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la empresa un total de 4 acciones principales, por medio de las cuales se aborda la totalidad del hecho constitutivo de infracción contenido en la Res. Ex. N° 1/Rol F-050-2023. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

9° Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio, se refiere a que **las acciones y metas deben hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el primer paso para que las acciones se hagan cargo de los efectos consiste en que el PDC describa adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas. A continuación, se analiza el cumplimiento de este aspecto del criterio de integridad, para el cargo imputado.



10° Al respecto, este consistente en “Comercializar leña con contenido de humedad sobre el 25%”, respecto del cual la titular **reconoce la existencia de efectos sobre el aire**, como consecuencia de la eventual combustión de la leña húmeda detectada, implicando un detrimento para la salud de la comunidad.

11° En este sentido, esta Superintendencia estima que el reconocimiento de efectos es correcto, en la medida que la combustión de leña húmeda efectivamente produce mayores emisiones a la atmósfera, ya que se necesita más leña para lograr la misma cantidad de calor.

12° En suma, se puede sostener que se ha hecho una correcta determinación de efectos por parte de la titular, en base a lo cual se ofreció un plan de acciones y metas que tiene como objetivo hacerse cargo de ellos. Por lo tanto, el programa de cumplimiento cumple con la segunda parte del criterio de integridad, esto es, contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos reconocidos.

#### **B. Criterio de eficacia**

13° El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio para el cargo imputado, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en este acto.

14° Atendido que la titular reconoció la existencia de efectos sobre el aire ocasionados por la infracción, se analizará, por un lado, las acciones correspondientes a hacerse de ellos y; por el otro, aquellas acciones que tienen como objeto retornar al cumplimiento de la normativa infringida.

a) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren*

15° Como se indicó previamente, el efecto ocasionado por esta infracción, correspondió a una mayor emisión de material particulado a la atmósfera, producto de la combustión ineficiente de leña húmeda. Al respecto, la acción propuesta para hacerse cargo de dicho efecto corresponde a las siguientes:

a) **Acción N° 1 (por ejecutar) “Secado y picado temprano de leña de forma mecanizada”**: consiste en preparar leña para la venta, de forma previa al periodo de mayor utilización. Dicho trozado ayuda a mejorar la pérdida de humedad contribuyendo a que la leña que se comercialice tenga los porcentajes de humedad requeridos.

b) **Acción N° 2 (por ejecutar) “Construcción de galpón”**: consiste en la construcción de un galpón de 300 m<sup>2</sup> para almacenar y secar leña, con infraestructura compuesta de bases, cimientos, pilares y cerchas metálicas, cubiertas laterales y



techumbre. La ejecución de esta acción se acreditará por medio de fotografías y, finalmente, con un informe de las obras realizadas.

c) **Acción N° 3 (por ejecutar) “Compra temprana de metros ruma de eucalipto para picado de leña y secado de ésta”**: consiste en la compra de leña a proveedores en la zona rural, para luego transportar dicha leña a la zona de acopio y secado.

16° Por lo tanto, estas acciones permitirán adquirir leña de forma temprana y acopiarla en una zona que permite su secado y protegerla de la humedad, lo que impide que se combustione leña con contenido de humedad superior al establecido, razón por la cual el plan de acciones propuesto elimina, o contiene y reduce, correctamente el efecto ocasionado por la infracción.

b) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

17° **Acción N° 4 (por ejecutar) “Medición de humedad de leña según protocolo del sello calidad de leña”**: consiste en medir la humedad de la leña mediante equipo xilohigrómetro y de acuerdo a la metodología fijada para dicho procedimiento.

18° Por lo tanto, se estima que esta acción permite el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que a la leña acopiada en el establecimiento se le podrán realizar mediciones humedad de forma previa a su comercialización, pudiendo el titular confirmar si ésta cumple con el contenido de humedad exigido.

#### C. Criterio de verificabilidad

19° El criterio de **verificabilidad** está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

20° En este punto, el PDC incorpora medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

#### D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)

Por último, y según se incorporará mediante corrección de oficio, el PDC compromete una acción vinculada al SPDC, consistente en “Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC” (**nueva acción, por ejecutar**).

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



**E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012**

21° El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

22° En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que la titular, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

**III. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

**A. Correcciones de oficio generales**

23° Todas las acciones deben incorporar en su reporte final (cuando están en ejecución o son por ejecutar) un medio de verificación adicional consistente en “Informe que acredite los costos incurridos para la ejecución de la acción, acompañando y referenciando las respectivas boletas o facturas asociadas”.

**B. Correcciones de oficio específicas**

24° Las acciones N° 1, N° 2 y N° 3 deberán indicarse como acciones en ejecución, atendido que han comenzado su implementación desde enero de 2024.

25° En la **Acción N° 1** “Trozado y picado temprano de leña de forma mecanizada” debe indicar “Desde 1° enero 2024 hasta el 30 abril 2024”.

26° En la **Acción N° 2** “Construcción de galpón”, en la sección plazo de ejecución, deberá indicar “Desde el 15 de enero de 2024 hasta el 31 de mayo de 2024”.

27° En la **Acción N° 3** “Compra temprana de metros ruma de eucalipto para picado de leña y secado de ésta”, en la sección plazo de ejecución, deberá indicar “Desde el 1° de enero de 2024 hasta el 30 de septiembre de 2024”.

28° En la **Acción N° 4** “Medición de humedad de leña según protocolo del sello calidad de leña”, en la sección forma de implementación, deberá complementar lo indicado actualmente, agregando el siguiente párrafo: “Se realizará una medición de humedad de leña a cada acopio de leña dispuesto para la venta y cada vez que se incorporen nuevas unidades de leña para la venta. Esta medición se hará de acuerdo al procedimiento que establece el protocolo para medición de humedad de leña y uso de xilohigrómetro en fiscalizaciones



ambientales, aprobado mediante la Resolución Exenta N° 937, de 9 de octubre de 2015, de la SMA<sup>1</sup>. El número de muestras estará determinado por el tamaño del lote a muestrear, según se indica en la siguiente tabla:

Tamaño del lote (metro estéreo)	Tamaño de la muestra (ítems)
< 40	10
40 a 100	15
100 a 200	20
>200	30

29° Por su parte, en la sección plazo de ejecución de la Acción N° 4, deberá indicar “Desde el 1° de abril de 2024 hasta el 30 de septiembre de 2024”.

30° Para efectos de dar debido cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”), el titular deberá **incorporar una nueva y única acción** en el tenor que se señalará a continuación:

**a) Acción:** “Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC.”

**b) Forma de implementación:** “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargará el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.”

**c) Indicadores de cumplimiento y medios de verificación:** “Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.

**d) Costos:** debe indicarse que éste es de “\$0”.

**e) Impedimentos eventuales:** “Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y

<sup>1</sup> Disponible en: [https://transparencia.sma.gob.cl/doc/resoluciones/RESOL\\_EXENTA\\_SMA\\_2015/RESOL%20EXENTA%20N%200937%20SMA.PDF](https://transparencia.sma.gob.cl/doc/resoluciones/RESOL_EXENTA_SMA_2015/RESOL%20EXENTA%20N%200937%20SMA.PDF)  
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



oportuna entrega de los documentos correspondientes”. En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia lo siguiente: “Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

31° Respecto del Plan de seguimiento de acciones, el titular debe **actualizar el cronograma**, de manera que se ajuste a las correcciones de oficio efectuadas. Los reportes de avance deberán ser entregados trimestralmente.

#### IV. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

32° Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, *“La Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”*.

33° En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo se fijará en la parte resolutive de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

#### RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO Y APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** de Angelina Arriagada Acuña, ingresado con fecha 2 de enero de 2024, en relación con la infracción al artículo 35, literal c), de la LOSMA.

II. **RECHAZAR** la solicitud de ampliación de plazo de 7 de diciembre de 2023, por ya encontrarse ampliado el plazo para presentar PDC y descargos.

III. **CORREGIR DE OFICIO** el programa de cumplimiento, en los términos señalados en este acto.

IV. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-050-2023, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

V. **SEÑALAR que Angelina Arriagada Acuña, deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**



adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA.

**VI. HACER PRESENTE** que Angelina Arriagada Acuña deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Res. Ex. N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento.

**VII. SEÑALAR** que, de conformidad a lo informado por Angelina Arriagada Acuña, los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a **\$45.500.000** de pesos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**VIII. DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Ñuble para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

**IX. HACER PRESENTE** a Angelina Arriagada Acuña, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-050-2023, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**X. SEÑALAR** que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**XI. HACER PRESENTE** que, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de **9 meses**, en virtud de las correcciones de oficio realizadas. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

**XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA,

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Angelina Arriagada Acuña, domiciliada en Camino a Quilmo Parcela 5, comuna de Chillán, región de Ñuble.

**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

AMB/MCS

**Notificación:**

- Angelina Arriagada Acuña, Camino a Quilmo Parcela 5, comuna de Chillán, Región de Ñuble.

**C.C.:**

- División de Fiscalización.
- Oficina Regional de Ñuble de la SMA.

